



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de lo Mercantil
Sentencia interlocutoria.

Aguascalientes, Aguascalientes; a veinticinco de enero del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver Interlocutoriamente la planilla de intereses y honorarios del expediente número **1802/2016** relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve **PEDRO PLASCENCIA REYNOSO** en contra de **MÓNICA ISABEL LÓPEZ ROMO** resolución que se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- La actora pide en esta liquidación, se regule la cantidad de **TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 78/100 MONEDA NACIONAL**, según el desglose que hizo dentro de su planilla de liquidación de fecha de presentación ante este Tribunal del día **dieciocho de diciembre del año dos mil dieciocho**.

La demandada **MÓNICA ISABEL LÓPEZ ROMO** no dio contestación a la vista que le fuera ordenada con la planilla de liquidación, según auto del día **ocho de enero del año dos mil diecinueve**.

II.- Señala el Código de Comercio que

“Artículo 1086.- Presentada la regulación de las costas al juez o tribunal ante el cual se hubieren causado, se dará vista de ella por tres días a la parte condenada, para que exprese su conformidad o inconvincencia”.

“Artículo 1087.- Si nada expusiere dentro del término fijado la parte condenada, se decidirá el pago. Si en el término referido expresare no estar conforme, se dará vista de las razones que alegue a la parte que presentó la regulación, la que dentro de igual término contestará a las observaciones hechas”.

“Artículo 1088.- En vista de lo que las partes hubiesen expuesto conforme al artículo anterior, el juez o tribunal fallarán lo que estimen justo dentro del término. De esta decisión se admitirán los recursos que procedieren, según la instancia en que se encontrare el juicio y según la cantidad que importase tal regulación”.

“Artículo 1323.- Sentencia interlocutoria es la que decide un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia”.

Por lo tanto la interlocutoria que nos ocupa tiene una naturaleza jurídica especial, a diferencia de los demás incidentes, toda vez que tiene como finalidad primordial determinar con precisión la cuantía de ciertas prestaciones a las que quedaron obligadas las partes en el juicio, con el propósito de perfeccionar la sentencia definitiva dictada en el presente juicio en fecha **nueve de marzo del año dos mil diecisiete** en detalles



relativos a esas prestaciones que no se pudieron dilucidar en el fallo y que resultan indispensables para exigir su cumplimiento y llevar a cabo su ejecución, para cuya precisión en el incidente de liquidación se debe atender necesariamente al debate que se forme entre las partes y en su caso a las pruebas que se aporten en el procedimiento incidental o que obren en el cuaderno principal.

III.- La suerte principal por la suma de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, ya fue motivo de regulación en la sentencia definitiva de fecha antes señalada, según el resolutivo tercero de la misma.

IV.- Por concepto de **intereses moratorios**, la parte actora pide se apruebe en la cantidad de DIECIOCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios que dice se generaron a partir del día **veintinueve de julio del año dos mil quince**, y hasta el día **diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho** fecha que se tomo como calculo para regular la presente planilla de liquidación.

La sentencia definitiva de fecha **nueve de marzo del año dos mil diecisiete** en su resolutivo **cuarto** condeno a la parte demandada al pago de lo siguiente:

“**CUARTO.-** Se condena a la demandada MÓNICA ISABEL LÓPEZ ROMO a pagar a favor del actor PEDRO PLASCENCIA REYNOSO un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, exigible a partir del día veintinueve de julio del año dos mil quince, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.”

Así pues, acorde al resolutivo cuarto, le asiste el imperativo a MÓNICA ISABEL LÓPEZ ROMO de pagar a favor del hoy actor intereses moratorios, a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual a partir de la fecha de vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado.

Luego entonces, para efecto del cálculo de los intereses moratorios, la suerte principal de QUINCE MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, se divide entre cien y su resultado multiplicado por tres punto cero ocho que es el porcentaje de interés moratorio motivo de la condena, mensualmente la suerte principal, genera la cantidad de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de intereses moratorios, y esta suma dividida entre treinta punto cuatro que son



los días promedio del mes, diariamente genera la cantidad de QUINCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL.

Desde el día **veintinueve de julio del año dos mil quince, y hasta el día diecisiete de diciembre del año dos mil dieciocho**, transcurrieron un total de **cuarenta** meses con **dieciocho** días.

Por lo que hace a los meses que son **cuarenta** se multiplican por CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL.

Por lo que hace a los días que son dieciocho se multiplican por QUINCE PESOS 16/100 MONEDA NACIONAL da la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL.

Sumadas las cantidades por los meses y días transcurridos da la cantidad de **DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y esta es la cantidad que se **aprueba por concepto de intereses moratorios.**

V.- Por concepto de honorarios, la parte actora pide se regule la suma de CUATRO MIL CINCUENTA Y TRES PESOS 29/100 MONEDA NACIONAL.

Consta en el resolutivo quinto de la sentencia definitiva que se condeno a la parte demandada a pagar a favor de la actora los gastos y costas del juicio.

El Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, en su artículo 13, que textualmente señala:

“ARTÍCULO 13.- En los negocios cuya cuantía sea superior a los cien días de salario mínimo general vigente en el Estado, pero menor a mil días de salario mínimo general vigente en el Estado, se cobrará un doce por ciento del valor total del juicio o negocio.”

En este caso cobra aplicación el citado precepto legal, ello es así, ya que la cantidad que por concepto del valor total del juicio asciende a la cantidad de **TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** y que se encuentra conformada por la suerte principal mas la suma de la cantidad que resultó por concepto de intereses moratorios, cuyas cantidades son superiores a los cien días de salario mínimo vigente en el estado, pero menor de mil, de ahí que dicha suma dividida entre cien y su resultado multiplicado por doce, resulta la cantidad de **CUATRO MIL CINCUENTA PESOS 24/100 MONEDA**



NACIONAL que es la cantidad que se aprueba por **concepto de honorarios.**

La referida cantidad resulta procedente su aprobación, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 1083 del Código de Comercio, el endosatario en procuración de la actora la licenciado EDGAR GUSTAVO HERMOSILLO LUFERCIO, acredita la calidad que tiene de profesional en el derecho con la copia certificada de la cédula profesional número 4736913 expedida por la Secretaría de Educación Pública, mediante la cual faculta al profesionista a que hace referencia a ejercer la profesión de Licenciado en Derecho y cuya copia certificada de dicho documento obra agregada a fojas treinta y dos de autos.

Luego entonces, la presente planilla de liquidación se regula en la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL**, cuya cantidad se condena a su pago a la demandada a favor de la parte actora.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 1084, 1086, 1087, del Código de Comercio, se resuelve:

PRIMERO.- No se aprueba el total de la cantidad que solicito en su liquidación la parte actora, quedando regulada está en la suma de **VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS 24/100 MONEDA NACIONAL** de la que se condena a su pago a la parte demandada a favor de la actora.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º, fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.. Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente lo sentenció y firma el licenciado



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ALVARO CALDERÓN DE ANDA, Juez de Primero de lo Mercantil en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada Rosa María López de Lara con quien actúa y autoriza. Doy fe.

La resolución que antecede se publica en términos de ley por medio de la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio, con fecha veintiocho de enero del año dos mil diecinueve.- Conste.

L´JRP/erila *

OFICINA